

Bogotá,

Doctor(a),
ELKIN YESID BELLO PEÑA
Director(a) Regional Barrancabermeja
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **NUR: 169-2015**.

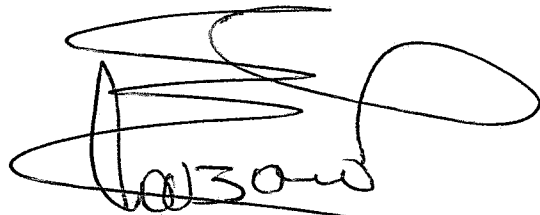
Cordial saludo Dr(a) Elkin,

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 000002328 del 31 de octubre de 2017**, expedida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se archiva el expediente 169-2015”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cuatro **(4)** folios.

Quedo atento a su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Maribel Rodríguez Monje/ Asesora Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica



00002328
RESOLUCION NÚMERO DE 31 OCT 2017*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 169-2015"***EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante Informe Técnico de la funcionaria de la Oficina AUNAP Cucuta, Regional Barrancabermeja, Tania Parada Araque, refiere que durante un operativo de registro y control desarrollado por la AUNAP Cúcuta, en compañía de la Policía Nacional, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica y el Grupo de Carabineros MECUC, realizado en el Sector Cenabastos, Galpón C del pescado de Cúcuta, se encontró abandonado cuatro costales con 99 kilos de bagre rayado (*Pseudoplatystoma orinocoense*), especie que fue

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 169-2015"

decomisada por encontrarse en época de veda; ninguna persona se hizo presente durante el procedimiento a reclamar el producto.

El producto por encontrarse en buen estado y ser alta mente perecedero, fue donado al Asilo Andressen.

FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en el Acuerdo No. 000008 del 23 de abril de 1997, del INPA,

En efecto, queda claro que sería dable endilgar al o a los presuntos infractores el incumplimiento de la mencionada normativa.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

INPA

ACUERDO No. 000008 23 abril de 1997

"Por la cual se establece una veda de recursos pesqueros para el consumo humano en la Orinoquía Colombiana que comprenden los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare, y se modifica la Resolución No.000190 del 10 de mayo de 1995 y el Acuerdo No. 00023 del 20 de noviembre de 1996".

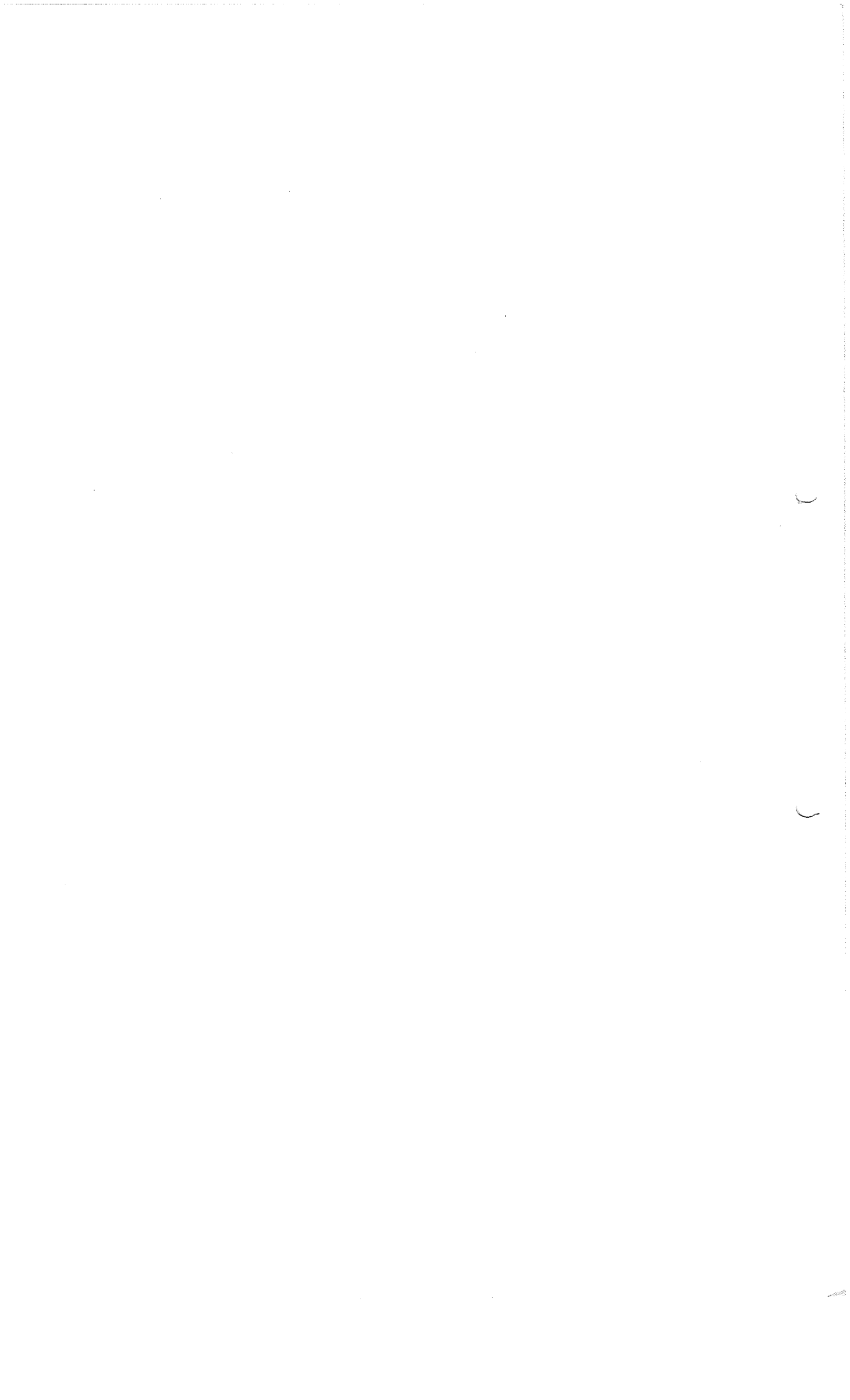
Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA-,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Establecer una veda de recursos pesqueros para el consumo humano en la Orinoquía Colombiana, que comprende los Departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de cada año, especialmente referida a las cuencas de los ríos, Arauca, Meta, Vichada, Orinoco, Guaviare, e Inirida, sus afluentes, caños, lagunas y esteros asociados a estos sistemas fluviales.

ARTICULO SEGUNDO: Prohibir durante el período de la veda el almacenamiento (acopio), procesamiento, comercialización y transporte de especies de consumo en la Orinoquía Colombiana.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo concertado en el departamento de Arauca y en los diferentes foros y reuniones realizados en los municipios de Puerto López, Puerto Inirida, Puerto Carreño y San José del Guaviare, los pescadores artesanales sólo podrán extraer recursos pesqueros de consumo para su subsistencia, y los excedentes serán vendidos exclusivamente por el pescador artesanal, en el área del Municipio donde se efectuó la captura.



"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 169-2015"

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

- Informe de la Policía Nacional Seccional Cúcuta, No.S2015-033864/SEPRO-GUPAE-29.25
- Informe Técnico de fecha 25 de Mayo de 2015, suscrito por el funcionario Tania Juliana Parada Araque.
- Acta de decomiso Preventivo No.0006 de fecha 22 de Mayo de 2015.
- Acta de donación No. 0004 de fecha 22 de Mayo de 2015.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

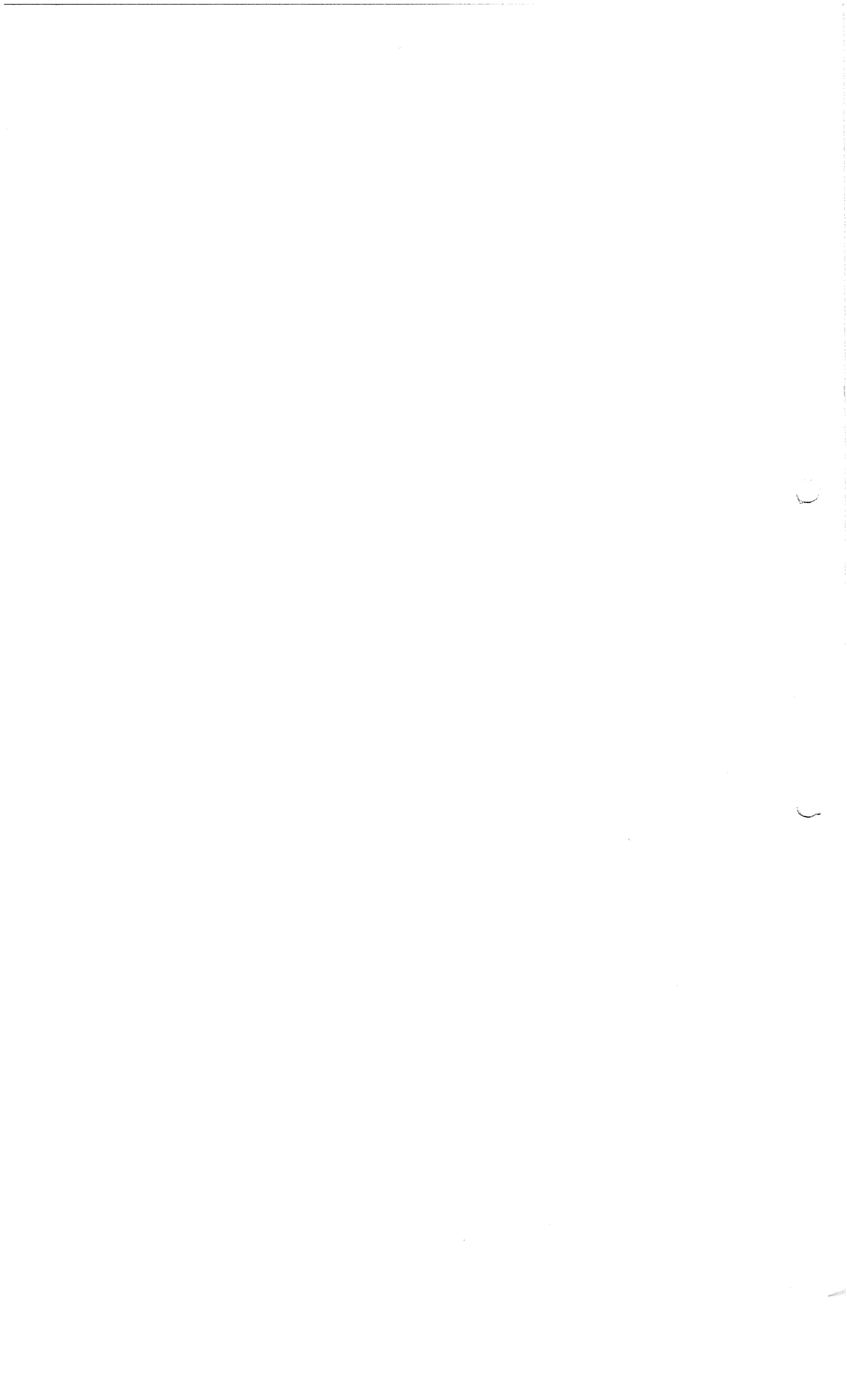
*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se analiza.

En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, y en especial el informe de la Policía Nacional Seccional Cúcuta, en el que narra que con ocasión del operativo de control para el cumplimiento de la veda, en el momento de la incautación del recurso pesquero encontrado entre costales en el Galpón C del Pescado de Cúcuta, ninguna persona se hizo responsable de dicho recurso, lo que traduce que no fue posible identificar al o los presuntos responsables, circunstancia que no permite fáctica y jurídicamente adelantar el procedimiento de naturaleza sancionatoria.

De acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.



"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 169-2015"

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, al quedar claramente definida la imposibilidad de individualizar al presunto autor de los hechos anteriormente descritos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo de las presentes actuaciones administrativas.

Ahora bien, en lo que hace referencia al recurso pesquero incautado por la Oficina AUNAP Cúcuta, en el cual las infracciones a las disposiciones sobre pesca, acarrearán el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados empleados para cometerla, no hay otra posibilidad diferente para este Despacho que ordenar el decomiso definitivo del recurso pesquero mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 169-2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar definitivamente el recurso pesquero.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina Cúcuta Regional Barrancabermeja, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

3 1 OCT 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Jorge Alberto Cely Amézquita / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia.
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

0

5